



**Resolución No. CSJBOR24-799**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-00482

**Solicitante:** Sandra Patricia Medrano Cabarcas

**Despacho:** Juzgado 4ª de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán

**Proceso:** Aumento de cuota de alimento

**Radicado:** 13001311000420180055400

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 4 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de junio de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia promovida por la abogada Sandra Patricia Medrano Cabarcas sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000420180055400, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, *“la Dra. Luz Estela Payares Rivera, Juez del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, sin verificar, sin revisar, los términos si estaban o no cumpliéndose a cabalidad, firmó los Autos, (el Auto de Inadmisión de demanda y el Auto de Rechazo de la misma)”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sandra Patricia Medrano Cabarcas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.4 Caso concreto**

Por mensaje de datos recibido el 25 de junio de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia promovida por la abogada Sandra Patricia Medrano Cabarcas sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000420180055400, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, *“la Dra. Luz Estela Payares Rivera, Juez del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, sin verificar, sin revisar, los términos si estaban o no cumpliéndose a cabalidad, firmó los Autos, (el Auto de Inadmisión de demanda y el Auto de Rechazo de la misma)”*.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues, según indicó, por auto adiado el 13 de junio de 2024 se dispuso el rechazo de la demanda, lo que, en su criterio, obedeció a que el despacho no siguió los parámetros contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, tal como lo expresó en su escrito:

*“(…) Salió la demanda publicada en los estados judiciales No. 32 del día 14 de junio del presente año, fecha del Auto 13 de junio de 2024, la Juez inadmite la demanda de la referencia(…) En el mismo Auto de fecha 13 de junio del 2024, en los estados judiciales del 14 de junio del 2024, la Juez Dra. Luz Estela Payares Rivera manifiesta lo siguiente, según ellos, basándose en lo contemplado en el artículo 90 C.G.P., y es por eso que proceden a: 1) Rechazase la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte . motiva de este proveído. 2) Realizar las anotaciones en los sistemas de registro. ..”el cual, estos Autos fueron sorpresa para esta suscrita.*

*(…)*

*15.Observa esta suscrita que el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, no siguió los parámetros que contempla el artículo 90 C.G.P., pues, me encontraba dentro del término legal establecido para subsanar la presente demanda, dado que el término empezó a contarse desde el día 17 hasta el día 21 de junio del 2024.*

*16. Por todo lo antes expuesto y muy a pesar del comportamiento que tiene la Dra. Luz Estela Payares Rivera, Juez del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena y el señor Alfonso Estrada Beltrán secretario del Juzgado, donde parece que no quisieran darle trámite a la admisión de esta demanda, esta Suscrita como sabe que se encontraba dentro del término establecido por la Ley, envié la subsanación el día 17 de junio del 2024 a los Juzgados.*

*17.Comportamiento que viola abiertamente el derecho que tiene mi poderdante y su menor hijo de acceder a la administración de justicia a tener un debido proceso y a que se respeten todos sus derechos como ciudadana colombiana, ya que la Dra. Luz Estela Payares Rivera, Juez del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, ha incurrido en un exceso de ritual manifiesto (…)*. (Sic)

En ese sentido, en el presente caso no se está poniendo de presente una situación de mora judicial por parte del despacho, comoquiera que si ha dado trámite a cada una de las solicitudes allegadas por la quejosa; lo que se tiene, es que la peticionaria no se encuentra de acuerdo con las actuaciones adelantadas por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Se advierte entonces que la quejosa considera que las actuaciones del despacho son contrarias a los preceptos legales; así las cosas, se tiene que lo pretendido no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

En caso que lo pretendido por la quejosa sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

promovida por la abogada Sandra Patricia Medrano Cabarcas sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000420180055400, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH